

Versión Pública de RR-1967/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1967/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Bálderas-Huéstia. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Una palabra. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente



Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1967/2022.

Sentido de la resolución: Confirma.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1967/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210425322000541.

En la misma fecha antes mencionada, la autoridad responsable notificó a la peticionaria mediante el sistema de gestión de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

II. Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, la entonces solicitante remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión.

III. El día uno de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo que fue asignado con el número de expediente **RR-1967/2022**, turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

IV. En proveído de ocho de noviembre del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, anexando las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

V. Por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Por auto de cinco de enero del dos mil veintitrés, se tuvo por perdidos los derechos a la agraviada para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1° del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente alegó como acto reclamado la declaratoria de incompetencia hecha valer por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a través de un oficio número UTPJ/1116/2022, se remitió respuesta en alcance correspondiente a la solicitud de información con número de folio 210425322000541, mediante el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser el medio notificación señalado, así como al correo electrónico proporcionado por la persona recurrente." (sic)

Por lo tanto, en razón a lo manifestado por el sujeto obligado en el sentido que realizó un alcance de respuesta inicial a la hoy recurrente, se analizará si con esto se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

~~Se~~ debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de

entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, los artículos 3°, 7°, fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de la autoridad de dar respuesta a los solicitantes de la información requerida, la cual será proporcionada dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, en autos se advierte que el sujeto obligado el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, envió a la hoy inconforme a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un alcance de su respuesta inicial, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracción I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que se reitera la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, de acuerdo a las siguientes:

¿Qué empresa privada ha dotado al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración?

Toda vez que de la pregunta planteada, no se advierten elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda de la información, se toma como referencia el año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, a partir del 27 de octubre del año 2021, esto de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con la clave de control SO/003/2019 “periodo de búsqueda de la información”

en ese sentido, es necesario manifestarle la imposibilidad para proporcionar la información relativa a la empresa privada que ha dotado al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración, toda vez, que dicha unidad administrativa fue transferida a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal y como se señala en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23 y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 06 de diciembre de 2019, número 5, decima sección, tomo DXXXVI.

Por tal motivo, no es facultad que corresponde a este sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1,3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Es por ello, que a manera de orientación se sugiere dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la Dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

2. ¿Cuántas cámaras de refrigeración existen en cada uno de los Semefo del estado de Puebla? Desglosado por Semefo.

En relación a cuántas cámaras de refrigeración existen en cada una de los SEMEFO del Estado de Puebla, es necesario manifestarle la imposibilidad para proporcionar la información, toda vez que actualmente dicha unidad administrativa se encuentra adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal y como se señala en el decreto del honorable congreso del estado , por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23 y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; Publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 06/12/2019, número 5 décima sección, tomo DXXXVI.

Por tal motivo, no es facultad que corresponda a este sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1,3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es por ello, que a manera de orientación se sugiera dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la Dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

3. ¿Cuántos recursos se presupuestaron al Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha? Desglosado por año.

Por cuanto hace a los recursos que se presupuestaron al Servicio Médico Forense 2011 a la fecha, es necesario hacer mención nuevamente al Decreto del Honorable Congreso del Estado , por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el periódico oficial del estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, décima sección, tomo DXXXVI, específicamente al artículo transitorio tercero, que dice:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-1967/2022.

...**TERCERO.** dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferir a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al servicio médico forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable. El consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda...

Derivado de lo anterior, tal y como se desprende de la normativa antes señalada, se estableció la transferencia de los asuntos y recursos humanos materiales y financieros asignados al servicio médico forense, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que una vez realizados los procedimientos correspondientes, dicha unidad administrativa, dejó de formar parte de este poder judicial, y en consecuencia al concluir el proceso respectivo, la información solicitada correspondiente a los años del 2011 a marzo de 2020, ya no forma parte de este sujeto obligado, al haberse transferido a la fiscalía ya mencionada. En ese sentido, se sugiere que requiera la información a dicho sujeto obligado.

En ese mismo sentido, resulta aplicable hacer mención que los recursos que se presupuestaron al Servicio Médico Forense posteriormente a su transferencia a la fiscalía, a la fecha, no es facultad que corresponde a este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Es por ello, que a manera de orientación se sugiere a dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4. ¿Cuáles fueron los egresos del Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha? Desglosado por rubro de gasto.

por cuanto hace a los egresos del Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha, es necesario hacer mención nuevamente al decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la ley orgánica de la Fiscalía General del estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, décima sección, tomo DXXXVI, específicamente al artículo transitorio tercero, que dice:

...**TERCERO.** Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferir a la Fiscalía General del Estado de Puebla, los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el

proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda...

Derivado de lo anterior, tal y como se desprende de la normativa antes señalada, se estableció la transferencia de los asuntos y recursos humanos materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que una vez realizados los procedimientos correspondientes, dicha unidad administrativa, dejó de formar parte de este Poder Judicial, y en consecuencia al concluir el proceso respectivo, la información solicitada correspondiente a los años del 2011 a marzo de 2020, ya no forma parte de este sujeto obligado, al haberse transferido a la fiscalía ya mencionada. en ese sentido, se sugiere que requiera la información a dicho sujeto obligado.

En ese mismo sentido, resulta aplicable hacer mención que los egresos del servicio médico forense posteriormente a su transferencia a la fiscalía, a la fecha, no es facultad que corresponde a este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la ley orgánica del poder judicial del estado de puebla. es por ello, que a manera de orientación se sugiere a dirija su petición a la fiscalía general del estado de puebla, en razón de que la dirección del servicio médico forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

5. ¿Quién se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense?

En relación a quien se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense, es necesario manifestarle la imposibilidad para proporcionar la información toda vez que actualmente dicho unidad administrativa se encuentra inscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal y como se señala en el del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estad , el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, décima sección, tomo DXXXVI.

Por tal motivo, no es facultad que corresponda a este sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es por ello, que a manera de orientación se sugiere a dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Finalmente, tal y como se desprende en cada uno de los argumentos antes planteados, este sujeto obligado no es competente para atender la presente solicitud de información. De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

Declaración y competencia por parte del comité, cuando no sea notoria o manifiesta.

Cuando la normativa que prevé las atribuciones del sujeto obligado no se aclara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el comité de transparencia.

Adicionalmente y a manera de orientación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla:

Ubicación: Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, Colonia Ladrillera de Benítez, Código Postal: 72539.

Teléfono: 01 (222) 211790000 ext 4019 y 4050

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Página web: <https://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia>

Sin más por el momento quedo a sus órdenes

La persona inconforme dentro del presente recurso de revisión considera que este sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada toda vez que el área denominada Servicio Médico Forense (SEMEFO), perteneció a este Poder Judicial hasta el mes de marzo del año 2020; en ese sentido, es necesario precisar que tal y como se mencionó en la respuesta en alcance entregaba actualmente la Dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Es por ello, que en relación a las preguntas en las que se requiere información actual (1, 2 y 5), como lo es, la empresa privada quedó toda al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración, cuántas cámaras de refrigeración existen en cada uno de los semáforos del estado de Puebla, quien se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense, así como información del período posterior a su transferencia a la fecha relativa a los recursos presupuestados y egresos de dicha área administrativa corresponde proporcionarla a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud (preguntas 3 y 4) en la que se requiere información de años anteriores, es importante precisar que, en artículos transitorios del decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, Décima sección, Tomo DXXXVI, dice lo siguiente:

...TERCERO. dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferir a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a los asuntos recursos humanos, materiales y financieros asignados al servicio médico forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda...

Por tal razón, y tal y como se desprende el artículo transitorio antes señalado se estableció la transferencia de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al servicio médico forense, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que una vez realizado los procedimientos correspondientes, de dicha unidad administrativa, dejó de formar parte de este Poder Judicial y en consecuencia al haberse concluido la transferencia de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros, la información solicitada ya no forma parte de este sujeto obligado.

Por los motivos antes expuestos a este sujeto obligado le es imposible proporcionar lo solicitado, por lo que se reitera la notoria incompetencia para atender la solicitud de información con número de folio 210425322000541."

De lo anterior, se dio vista a la reclamante para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera sin que esta haya expresado algo en contrario respecto a dicho alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado, mismo que se hizo constar en autos.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que puntualizó quién es el competente para atender cada de las preguntas de la solicitud de acceso; en consecuencia, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, se estudiará de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210425322000541, en la que se requirió lo siguiente:

"Quiero que se responda cada uno de los puntos que se mencionan a continuación:

- 1. ¿Qué empresa privada ha dotado al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración?**
- 2. ¿Cuántas cámaras de refrigeración existen en cada uno de los Semefo del estado de Puebla? Desglosado por Semefo.**
- 3. ¿Cuántos recursos se presupuestaron al Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha? Desglosado por año.**
- 4. ¿Cuáles fueron los egresos del Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha? Desglosado por rubro de gasto.**
- 5. ¿Quién se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense?"**

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, ya que no es facultad que corresponda a este Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Es por ello, que a manera de orientación se sugiere dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la Dirección del Servicio Médico Forense es una Unidad Administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; se proporciona la siguiente liga para pronta referencia:

<http://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia>

De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere: "Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Por lo que, la entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"Hasta marzo de 2020, el Poder Judicial del estado operaba el Servicio Médico Forense (Semefo), por lo tanto tiene información de 2011 a 2020, misma que debe proporcionarse conforme fue solicitada. De tal forma que de acuerdo con artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deseo interponer un recurso de revisión. Anexo el boletín oficial de la transferencia del Semefo a la Fiscalía General del estado de Puebla.

<https://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/informacion-socialmente-util/boletines/550-la-transferencia-del-semefo-a-fiscalia-fortalecera-la-procuracion-de-justicia-gilberto-higuera.>

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracción I y IV, 142, 143, 145, 150, 156 fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que se reiteran la imposibilidad para proporcionar la información solicitada, de acuerdo a los siguientes:

¿Qué empresa privada ha dotado al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración?

Toda vez que de la pregunta planteada, no se advierten elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda de la información, se toma como referencia el año inmediato anterior a la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, a partir del 21 de octubre del año 2021, esto de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con la clave de control SO/003/2019 “periodo de búsqueda de la información”

en ese sentido, es necesario manifestarle la imposibilidad para proporcionar la información relativa a la empresa privada que ha dotado al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración, toda vez, que dicha unidad administrativa fue transferida a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal y como se señala en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23 y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 06 de diciembre de 2019, número 5, decima sección, tomo DXXXVI.

Por tal motivo, no es facultad que corresponde a este sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1,3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Es por ello, que a manera de orientación se sugiere dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la Dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

2. ¿Cuántas cámaras de refrigeración existen en cada uno de los Semefo del estado de Puebla? Desglosado por Semefo.

En relación a cuántas cámaras de refrigeración existen en cada una de los SEMEFO del Estado de Puebla, es necesario manifestarle la imposibilidad para proporcionar la información, toda vez que actualmente dicha unidad administrativa se encuentra adscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal y como se señala en el decreto del honorable congreso del estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23 y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla;

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.

Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente: RR-1967/2022.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado el viernes 06/12/2019, número 5 décima sección, tomo DXXXVI.

Por tal motivo, no es facultad que corresponda a este sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1,3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es por ello, que a manera de orientación se sugiere dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la Dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

3. ¿Cuántos recursos se presupuestaron al Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha? Desglosado por año.

Por cuanto hace a los recursos que se presupuestaron al Servicio Médico Forense 2011 a la fecha, es necesario hacer mención nuevamente al Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el periódico oficial del estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, décima sección, tomo DXXXVI, específicamente al artículo transitorio tercero, que dice:

...TERCERO. dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferir a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al servicio médico forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable. El consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda...

Derivado de lo anterior, tal y como se desprende de la normativa antes señalada, se estableció la transferencia de los asuntos y recursos humanos materiales y financieros asignados al servicio médico forense, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que una vez realizados los procedimientos correspondientes, dicha unidad administrativa, dejó de formar parte de este poder judicial, y en consecuencia al concluir el proceso respectivo, la información solicitada correspondiente a los años del 2011 a marzo de 2020, ya no forma parte de este sujeto obligado, al haberse transferido a la fiscalía ya mencionada. En ese sentido, se sugiere que requiera la información a dicho sujeto obligado.

En ese mismo sentido, resulta aplicable hacer mención que los recursos que se presupuestaron al Servicio Médico Forense posteriormente a su transferencia a la fiscalía, a la fecha, no es facultad que corresponde a este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Es por ello, que a manera de orientación se sugiere a dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de

dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

4. ¿Cuáles fueron los egresos del Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha? Desglosado por rubro de gasto.

Por cuanto hace a los Egresos del Servicio Médico Forense de 2011 a la fecha, es necesario hacer mención nuevamente al decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la ley orgánica de la fiscalía general del estado de puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, décima sección, tomo DXXXVI, específicamente al artículo transitorio tercero, que dice:

...TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferir a la Fiscalía General del Estado de Puebla, los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda...

Derivado de lo anterior, tal y como se desprende de la normativa antes señalada, se estableció la transferencia de los asuntos y recursos humanos materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que una vez realizados los procedimientos correspondientes, dicha unidad administrativa, dejó de formar parte de este Poder Judicial, y en consecuencia al concluir el proceso respectivo, la información solicitada correspondiente a los años del 2011 a marzo de 2020, ya no forma parte de este sujeto obligado, al haberse transferido a la fiscalía ya mencionada. En ese sentido, se sugiere que requiera la información a dicho sujeto obligado.

En ese mismo sentido, resulta aplicable hacer mención que los egresos del servicio médico forense posteriormente a su transferencia a la fiscalía, a la fecha, no es facultad que corresponde a este sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la ley orgánica del poder judicial del estado de puebla. es por ello, que a manera de orientación se sugiere a dirija su petición a la fiscalía general del estado de puebla, en razón de que la dirección del servicio médico forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

5. ¿Quién se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense?

En relación a quien se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense, es necesario manifestarle la imposibilidad para proporcionar

la información toda vez que actualmente dicho unidad administrativa se encuentra inscrita a la Fiscalía General del Estado de Puebla, tal y como se señala en el del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, décima sección, tomo DXXXVI.

Por tal motivo, no es facultad que corresponda a este sujeto obligado de conformidad con lo establecido por el artículo 1, 3 y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es por ello, que a manera de orientación se sugiere a dirija su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Finalmente, tal y como se desprende en cada uno de los argumentos antes planteados, este sujeto obligado no es competente para atender la presente solicitud de información. De igual forma, se puntualiza el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aplicado en sentido contrario, el cual refiere:

Declaración y competencia por parte del comité, cuando no sea notoria o manifiesta.

Cuando la normativa que prevé las atribuciones del sujeto obligado no se aclara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el comité de transparencia.

Adicionalmente y a manera de orientación, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla:

Ubicación: Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, Colonia Ladrillera de Benitez, Código Postal: 72539.

Teléfono: 01 (222) 211790000 ext 4019 y 4050

Correo electrónico: unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx

Página web: <https://fiscalia.puebla.gob.mx/index.php/transparencia>

Sin más por el momento quedo a sus órdenes

La persona inconforme dentro del presente recurso de revisión considera que este sujeto obligado debe proporcionar la información solicitada toda vez que el área denominada Servicio Médico Forense (SEMEFO), perteneció a este Poder Judicial hasta el mes de marzo del año 2020; en ese sentido, es necesario precisar que tal y como se mencionó en la respuesta en alcance entregaba actualmente la Dirección del Servicio Médico Forense es una unidad administrativa que depende de la Fiscalía General del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Es por ello, que en relación a las preguntas en las que se requiere información actual (1, 2 y 5), como lo es, la empresa privada quedó toda al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración, cuántas cámaras de refrigeración existen en cada uno de

los semáforos del estado de Puebla, quien se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense, así como información del período posterior a su transferencia a la fecha relativa a los recursos presupuestados y egresos de dicha área administrativa corresponde proporcionarla a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a la parte de la solicitud (preguntas 3 y 4) en la que se requiere información de años anteriores, es importante precisar que, en artículos transitorios del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforma las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 6 de diciembre de 2019, número 5, Décima sección, Tomo DXXXVI, dice lo siguiente:

...TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferir a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda...

Por tal razón, y tal y como se desprende el artículo transitorio antes señalado se estableció la transferencia de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que una vez realizado los procedimientos correspondientes, de dicha unidad administrativa, dejó de formar parte de este Poder Judicial y en consecuencia al haberse concluido la transferencia de los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros, la información solicitada ya no forma parte de este sujeto obligado.

Por los motivos antes expuestos a este sujeto obligado le es imposible proporcionar lo solicitado, por lo que se reitera la notoria incompetencia para atender la solicitud de información con número de folio 210425322000541."

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del oficio UTPJ/1017/2022, respecto a la respuesta a la solicitud de información con número de 210425322000541, realizada por el sujeto obligado, dirigida a la recurrente, de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número 3002, por el que se designó al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, mismo que se agrega a este recurso en copia certificada.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente copia certificada del acuse de registro de la solicitud de información con número de folio 210425322000541.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de oficio UTPK/1017/2022 y el acuse de notoria incompetencia con orientación con el que se dio respuesta a la solicitante de información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de información al correo electrónico de la recurrente por parte del sujeto obligado, anexando el oficio número UTPJ/1116/2022.

Las documentales publicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En principio, el día veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente envió electrónicamente al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 210425322000541, en la que en cinco preguntas requirió saber información diversa del Servicio Médico Forense, tal como fue transcrito en el considerando quinto.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que era incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez ~~que~~ el competente para contestar la misma era la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento a la quejosa dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que no ~~contaba~~ contaba con las facultades y atribuciones para atender la misma, y la orientó al sujeto obligado que resultaba ser competente.

No obstante, la ciudadana, inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que la autoridad responsable debía de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que contrario a lo indicado por la recurrente no era la obligación del Poder Judicial del Estado de

Puebla, ya que no es facultad que le corresponda de conformidad con los artículos 1°, 3° y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es por ello que, a manera de orientación, se le sugirió que dirigiera su petición a la Fiscalía General del Estado de Puebla, en razón de que la Dirección del Servicio Médico Forense, es una unidad administrativa que depende de dicha institución; de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción V, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

De tal forma, el sujeto obligado hizo mención del Decreto del Honorable Congreso del Estado, en el cual se derogó la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; se reforman a las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha del viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve, específicamente respecto al artículo transitorio tercero.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado precisó que la los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, fueron transferidos y por lo tanto corresponden a la Fiscalía General del Estado de Puebla, de ahí que, dicha unidad administrativa, dejó de formar parte del Poder Judicial y, en consecuencia, la información solicitada correspondiente a los años del dos mil once a marzo de dos mil veinte, ya no formaba parte del sujeto obligado, al haberse transferido a dicha Fiscalía, por lo que, sugirió requerir la información a dicho sujeto obligado.

Posteriormente, el sujeto obligado manifestó que el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, a fin de brindar mayor claridad y precisión en relación con la respuesta inicial, remitió a la recurrente un alcance de su contestación original.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción

I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151 fracción I y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que, éste a través de una resolución confirme de manera fundada y motivada la misma.

2
Ahora bien, en autos se advierte que la entonces solicitante, en cinco cuestionamientos, pidió saber sobre la empresa privada que ha dotado al Servicio Médico Forense respecto de las cámaras de refrigeración; el número de dichas cámaras; la cantidad de recursos que se presupuestaron del dos mil once a la fecha, desglosado por año; los egresos del dos mil once a la fecha, desglosado por rubro

de gasto; y quién se encarga de la operación del servicio de agua y residuos de dicho Servicio Médico Forense.

Por lo que, la autoridad responsable el día veintiuno de octubre dos mil veintidós, es decir, el mismo día que interpuso la presente la solicitud de acceso a la información, notificó a la hoy recurrente su notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Posteriormente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, hizo saber a esta autoridad, que en alcance de su respuesta inicial le precisó a la recurrente, que en relación con las preguntas uno, dos y cinco, en las que se requirió información sobre la empresa privada que ha dotado al Servicio Médico Forense de las cámaras de refrigeración, así como el número de cámaras de refrigeración y quien se encarga de la operación del servicio de agua y residuos del Servicio Médico Forense, corresponde a la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a las preguntas tres y cuatro, en la que se requiere información de años anteriores, el sujeto obligado precisó que, en los artículos transitorios del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se derogó la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; se reforma las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve, se menciona que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferirá a la Fiscalía General del Estado de Puebla, los asuntos, los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, de conformidad con la normativa aplicable.

Bajo este orden ideas, es importante indicar que los artículos 1°, 3° y 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, establecen que no se encuentra dentro de las atribuciones, funciones y obligaciones del sujeto obligado.

Sin embargo, los artículos transitorios del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que deroga la fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y reforman las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, menciona:

"...TERCERO. Dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, transferirá a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a los asuntos y recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense; con la intervención de los órganos internos de control respectivos de conformidad con la normativa aplicable.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla y la Fiscalía General del Estado de Puebla, con el apoyo de las dependencias competentes proveerán acordarán y resolverán lo necesario para cumplir oportunamente el proceso de transferencia, incluyendo lo relativo a la reorganización de sus estructuras y las adecuaciones presupuestales conducentes conforme a lo dispuesto en la Ley de Egresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal que corresponda..."

Bajo este orden de ideas, dicho Decreto, estableció la transferencia de los asuntos, así como los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Servicio Médico Forense, correspondiéndole a la Fiscalía General del Estado de Puebla, por lo que dicha unidad administrativa dejó de formar parte del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Por tanto y tal como se indicó en párrafos anteriores, el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000541, toda vez que las preguntas que se encuentran en la misma, son referentes al Servicio Médico Forense, por lo que, en términos de los artículos transitorios del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se derogó la

fracción IV del artículo 113, la sección cuarta del capítulo IV, y el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y se reforman las fracciones I y II del artículo 23, y adiciona las fracciones III y IV al 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes seis de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad competente para conocer dichas cuestiones es la Fiscalía General del Estado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** el acto impugnado por el sujeto obligado a la recurrente, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO. - Se **CONFIRMA** el acto impugnado por el sujeto obligado a la recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

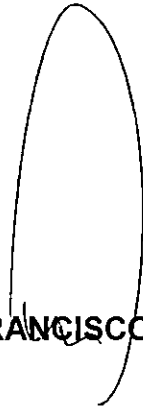
Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio que señaló para ello y por Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la

Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de enero de dos mil veintitrés, asistidos
por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.**



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO**



**NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.**

REP



Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1967/2022.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1967/2022/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, relativo al expediente número RR-1967, resuelto el día once de enero de dos mil veintitres.